República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con ocasión de la demanda monitoria impetrada por ALONSO DELGADO MERCHAN contra JAVIER PARADA COTE.

II. ANTECEDENTES

En el libelo demandatorio, se observan las siguientes pretensiones:

"–Sírvase señor juez declarar la deuda a mi favor por valor de $600.000 pesos más los intereses de ley par parte del señor Javier Perada Cote.

-Sírvase señor declarar la suma de $61.862 coma concepto de intereses moratorios a mi favor derivados de la obligación señalada anteriormente."

De igual forma se relatan estos hechos: "*Que pare mediados el año 2015, le preste a la esposa del señor Javier Parada Cote la suma de un millón de pesos, suma de la que me cancelaron solo la mitad luego de casi dos años, el saldo de quinientos mil pesos quedo a cargo del señor Javier* ***quien incluso me firmó una letra de cambia por valor de seiscientos mil pesos*** *que se comprometió a pagar el, ya que ahí se sumaban unos intereses*. Subrayas y negrillas del Despacho.

Desde que se firmó dicha letra esta se venció sin que el señor Javier Parada hiciere efectivo el pago de la obligación. Pese a la insistencia por parte mía y el hecho de que no le exigí más pago de intereses.

Que cansado de este situación acudí a la Personería de Labateca, con el fin de lograr una conciliación y buscar un arreglo de pago con el señor Javier, de dicha diligencia realizada el día 8 de febrero de 2021 se desprende un acuerdo el cual definía que EL SEÑOR JAVIER PARADA COTE reconoce y acepta la deuda a favor del señor ALONSO DELGADO MERCHAN por ***valor de $600.000 por concepto de préstamo respaldado mediante letra de cambio****, dicho pago se hará en una sola cuota por valor de $600.000 los últimos 5 días del mes de Marzo de 2021."* Subrayas y negrillas del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los Artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

Ahora, de su consagración en el Artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el

equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"[1]

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

Del análisis del escrito introductor, se observa que la obligación que se pretende perseguir, se encontraba respaldada por una letra de cambio, tal como se afirma en los hechos de la demanda, empero, la misma prescribió según lo descrito por el petete; aunado a ello, se aporta una conciliación efectuada en la Personería Municipal de Labateca Norte de Santander de fecha ocho (8) de febrero de 2021, donde se expone de manera fiel y expresa: *"(…) El personero hace una introducción respecto de las características y trascendencia del cumplimiento objeto de conciliación, invitando a las partes hacer efectivo lo determinado en la Audiencia de conciliación en la fecha anteriormente mencionada,* ***explicando que lo acordado en la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*** *(…)"* Negrilla y Subrayas propias.

Estas circunstancias permiten dilucidar que, en el caso que nos ocupa, no se cumple con los requisitos para iniciar un PROCESO MONITORIO, pues éste instrumento, está destinado para que los acreedores que ***carezcan de título ejecutivo*** puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual, y como se observa, el Acta de Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, iterase.

Bajo dicho contexto, es evidente para esta instancia judicial que, el demandante tiene otro mecanismo legal tendiente hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, esto, es, un proceso Ejecutivo Singular.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente la demanda monitoria, presentada por ALONSO DELGADO MERCHAN contra JAVIER PARADA COTE, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** debidamente al solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2021-00047-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

[1] H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M.S Martha Victoria Sánchez Méndez.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Labateca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d266d17f6820ce0dbc3b4544913164906404c31de2f3fc677a5a7cb26e677c21***
Documento generado en 06/09/2021 11:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica